

DGP

**ARCHIVA EXPEDIENTE ROL D-091-2023**

**RES. EX. N° 2/ ROL D-091-2023**

**Santiago, 23 de noviembre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, con fecha 18 de abril de 2023 se emitió la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-091-2023, que contiene la formulación de cargos contra de Gastronómica Orecar SpA, RUT N° 76.104.567-9, titular de la Unidad Fiscalizable denominada Bar y Vuelvo Bilbao, por infracción al artículo 35 letra h) de la LO-SMA, específicamente, el D.S. N° 38 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente, norma de emisión de ruidos.

2° Que, se encargó a Correos de Chile el envío de la referida resolución por carta certificada para su notificación. Conforme a la información entregada por dicho servicio, al envío en cuestión se le asignó el N° de seguimiento 1179973020021.

3° Que, según consta en la información de seguimiento de Correos de Chile, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-091-2023 no pudo ser notificada a Gastronómica Orecar SpA, realizando la devolución de dicha carta a esta Superintendencia con fecha 08 de junio de 2023.

4° Que, con fecha 18 de mayo de 2023, un funcionario de esta Superintendencia acudió a la dirección entregada, el cual se mantenía cerrado, según consta en acta incorporada al expediente del presente procedimiento, razón por la cual no se pudo realizar la notificación.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



5° En virtud de lo anterior, con fecha 26 de mayo de 2023 se intentó nuevamente notificar la formulación de cargos, constatando por parte del referido funcionario de esta SMA que en el lugar operativo un restaurant distinto, y que la persona jurídica que operaba el local Bar y Vuelvo Bilbao cambió de locación hace más de un año, en virtud de lo cual no se pudo realizar la notificación, conforme consta en el acta incorporada al expediente.

6° Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LO-SMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

7° Que, el inciso segundo del artículo 51 de la Ley 19.880 establece que “[l]os decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”. De conformidad a lo indicado, el presente procedimiento administrativo sancionatorio no se ha iniciado, toda vez que la formulación de cargos es un acto de contenido individual y hasta la fecha no ha podido ser notificada al presunto infractor.

8° Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: “(...) la normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

9° Que, en el artículo 3°, inciso segundo, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, se indica que la administración deberá observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia, en la gestión pública; en tanto que en el artículo 5° del citado cuerpo normativo se indica que “[l]as autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

10° Que, según consta en los considerandos precedentes, esta Superintendencia ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-091-2023 al presunto infractor, sin que éste fuera habido en el domicilio registrado en la base de datos de esta Superintendencia.

11° Que, adicionalmente, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian los hechos imputados actualmente no se encuentra operativa, de conformidad a lo señalado en el segundo intento de notificación personal fallida señalada en el considerando 5°.

12° Que, en este contexto, el artículo 14 de la Ley 19.880 establece el principio de inexcusabilidad, según el cual la Administración se encuentra obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos. De conformidad a lo dispuesto en



el inciso final de la referida disposición, en los casos de desaparición sobreviniente del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

13° Que, en este mismo sentido, el artículo 40 de la Ley 19.880, que regula la conclusión del procedimiento administrativo, señala en su inciso segundo que la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevinientes constituye una causal de terminación del procedimiento, debiendo dictarse en tal caso una resolución fundamentada que así lo declare.

14° Que, en virtud de las circunstancias precedentemente descritas, que han impedido dar inicio al procedimiento sancionatorio respecto de Gastronómica Orekar SpA, y en aplicación de los principios de eficacia y eficiencia administrativa, se ha determinado no perseverar en el inicio del presente procedimiento; razón por la cual se procederá al archivo y publicación del expediente asociado.

15° Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia del Medio Ambiente para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso de que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

**RESUELVO:**

I. **DECRETAR EL ARCHIVO** del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-091-2023, dirigido en contra de Gastronómica Orekar SpA, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 inciso final y 40 inciso segundo de la Ley 19.880.

II. **NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO** de conformidad al artículo 19 de la ley N° 19.880, a la interesada del procedimiento.



**Pablo Elorrieta Rojas**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**C.C:**

- Oficina Regional Metropolitana, SMA.

**Correo electrónico:**

- Maru Jaque, a la casilla electrónica: [REDACTED]

